

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 009 - 2014 - 00024 - 00

Respecto de la petición elevada desde el correo electrónico inscrito por el apoderado judicial de la demandante en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (f. 395-397) por el cual solicita dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso porque, en su sentir, se perdió competencia para conocer el litigio, se debe precisar que este trámite inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pues sí bien el actual estatuto procesal se volvió ley el 12/07/2012, la aplicación del mismo se sujeta dos criterios: la entrada en vigencia en el respectivo distrito judicial y la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso.

En concreto, el Código General del Proceso entró en plena vigencia el 1/01/2016 según el Acuerdo PSAA15-10392 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y para esa fecha ya se habían decretado pruebas dentro de este expediente mediante auto del 10/11/2015 (f. 337), no siendo posible la aplicación integral del artículo 121 del estatuto procesal actual, porque bajo ambos criterios anteriormente anotados aún no se aplica dicha norma, más sí expresamente el legislador le dio vigencia inmediata únicamente a la prórroga de que trata el inciso 5° de tal disposición, más no así al demás contenido de la misma, tal como dispone el numeral 2° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, acudiendo al principio *iura novit curia* la norma aplicable para la petición sería el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 que tiene una descripción típica similar al artículo 121 del Código General del Proceso, no obstante, al mismo habrá que aplicarse la *ratio decidendi* de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional que analizó la última norma, en razón a lo reglado en el artículo 46 del Decreto 2067 de 1991, entendiéndose lo que respecta a la pérdida automática de competencia que esta «*sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*», pues su consecuencia acarrearía nulidad y esta «*debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y [...] es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*».

En esa línea, según dispone el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, los términos allí descritos comienzan a contabilizarse a partir de la notificación al demandado del auto que admite la demanda, es decir, para este caso, a partir del 10/06/2014 (f. 99), teniéndose por fin del término el 10/06/2015; empero, luego de esa fecha el memorialista siguió actuando en el proceso sin que formularla oportunamente nulidad alguna o invocará la figura, por lo que se saneó cualquier vicio procesal a partir de dicha situación de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso que a su tenor literal dice: «no podrá alegar la nulidad [...] después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla».

En suma, sí el artículo 121 del Código General del Proceso es aplicable únicamente en litigios en los cuales debe sujetarse al estatuto procesal general vigente, según las reglas del artículo 625 de esta norma; y si en este evento eso no sucede, no puede aplicarse tal disposición. Pero, al aplicarse debidamente el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, que genera efectos similares a la norma en cuestión, sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna al respecto, no se pierde automáticamente la competencia toda vez que la comentada figura no opera *ipso iure*, sino a instancia de parte, según las pautas de la hermenéutica constitucional, por lo que resulta improcedente aplicar la figura en cuestión a este litigio.

NOTIFIQUESE (3),

Estado No.71 del 07/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bae8f55cad95de759b158b42e7b5a3647b479708e2dc6bab80dafaa8a4e5f
2f**

Documento generado en 04/12/2020 03:10:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**